# SOLICITUD DE APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN MENOR

Solicitud de aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 1151/2012

«CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO» O «EUSKAL OKELA»

Nº UE: PGI-ES-02161

DOP ( ) IGP (X) ETG ( )

## 1. AGRUPACIÓN SOLICITANTE E INTERÉS LEGÍTIMO

Comité Profesiona de Euskal Okela ó Carne de Vacuno del País Vasco

Torre Muntsaratz

Barrio Muntsaratz, 17ª

48220 Abadiño (Bizkaia)

Tel: 94.6030330

Fax: 94.6033953

## 2. ESTADO MIEMBRO O TERCER PAÍS

España

## 3. APARTADO DEL PLIEGO DE CONDICIONES AFECTADO POR LA MODIFICACIÓN

£ Descripción del producto

£ Prueba del origen

£ Método de obtención

£ Vínculo

£ Etiquetado

 Otros : Certificación del producto

## 4. TIPO DE MODIFICACIÓN

 Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que no requiere la modificación del documento único publicado.

£ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, que requiere la modificación del documento único publicado.

£ Modificación del pliego de condiciones de una DOP o IGP registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo tercero,

del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor, cuyo documento único (o equivalente) no ha sido publicado.

£ Modificación del pliego de condiciones de una ETG registrada que, a tenor del artículo 53, apartado 2, párrafo cuarto, del Reglamento (UE) nº 1151/2012, se considera menor.

## 5. MODIFICACIONES

La modificación propuesta consiste en la sustitución los puntos D.2 y D.3 del apartado PRUEBA DE ORIGEN por un único punto D.2 CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO:

Así los siguientes puntos:

*D.2 CERTIFICACIÓN DE LAS CANALES Y DESPIECES*

Una vez que el ganado es sacrificado, cada una de las canales se valorará y calificará.

Sólo aquellas canales y piezas que cumplan todos los requisitos del Pliego de Condiciones serán identificadas específicamente de conformidad con lo dispuesto en el DOC- TRAZ-CVC en la versión vigente en cada momento.

*D.3 CERTIFICACIÓN DE LA CARNE*

Sólo la carne comercializada en unidades de venta al consumidor es certificada como “Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco”.

Las etiquetas-certificado del producto deberá contener como mínimo, además de aquellas menciones obligatorias según la legislación vigente, el tipo de carne definido en el apartado B relativo a la descripción del producto, así como el nombre de la Indicación Geográfica Protegida “ Euskal Okela o Carne de Vacuno del País Vasco” y el nombre de la Entidad de Certificación.

La carne certificada solo se podrá comercializar por operadores autorizados que dispongan de medios adecuados y en las condiciones necesarias para conservar, manipular, exponer y realizar las ventas de manera óptima.

Los operadores registrados para la manipulación y/o comercialización de carne certificada contarán con sistemas de control pormenorizado de entradas y salidas, y deberán disponer de un sistema de separación, localización e identificación diferenciada de la carne con IGP del resto de carne, en todas la áreas de trabajo (almacenamiento , venta, exposición …).

Se sustituyen por el siguiente:

*D.2 CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO*

Una vez que el ganado es sacrificado, cada una de las canales se valorará y calificará.

Sólo aquellas canales y piezas que cumplan todos los requisitos del Pliego de Condiciones serán identificadas específicamente de

conformidad con lo dispuesto en el DOC- TRAZ-CVC en la versión vigente en cada momento.

La carne certificada solo se podrá comercializar por operadores autorizados que dispongan de medios adecuados y en las condiciones necesarias para conservar, manipular, exponer y realizar las ventas de manera óptima.

La modificación propuesta afecta al alcance de la certificación que en lugar de realizarse por el comercializador sobre la unidad de venta al consumidor final, pasaría a ser realizada en el matadero o sala de despiece sobre las canales o los despieces.

En el esquema actual, como la certificación del producto la realiza el comercializador, éste debe disponer de una balanza interconectada que registra todas sus operaciones y que implica una inversión económica que no siempre se puede asumir. Con el cambio propuesto se suprime la exigencia de la balanza específica interconectada por lo que se eliminan obstáculos al objeto de facilitar la adhesión de nuevos operadores a la IGP, sin que la garantía de origen se vea afectada.

La modificación  debe ser considerada de menor importancia ya que la misma no incurre en ninguno de los supuestos descritos en el apartado 2 del artículo 53 del reglamento 1151/2011, esto es, no está relacionada con las características esenciales del producto, no modifica el vínculo con el medio, no afecta al nombre del producto ni a la zona geográfica ni supone un aumento de las restricciones sino todo lo contrario ya que suprime restricciones actuales.

## 6. PLIEGO DE CONDICIONES ACTUALIZADO (SOLO EN EL CASO DE LAS DOP E IGP)

—